



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 694 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2149-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2149-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS TUMBES
UBICACIÓN : DISTRITOS ZARUMILLA, TUMBES, CORRALES Y ZORRITOS, PROVINCIAS TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 312-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Unidad de Negocios Tumbes de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 9 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 81-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1435-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1065-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de julio de 2017⁴, notificada al administrado el 31 de julio de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**) y variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0180-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**) la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20102708394

Contenida en el disco compacto, obrante en la página 63 del Informe de Supervisión N° 81-2014-OEFA/DS-ELE, que obra en el folio 13 del expediente

Folios del 1 al 13 del expediente.

⁴ Folios del 14 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.

4. El 29 de agosto de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**). Posteriormente, el 2 de marzo⁹ y el 9 de marzo de 2018¹⁰, el administrado presentó información en relación a las imputaciones realizadas en el presente PAS (en lo sucesivo, **segundo y tercer escrito de descargos**).
5. El 21 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 929-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 19 de abril de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **cuarto escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios del 21 al 28 del expediente. Cabe precisar que en el primer escrito de descargos el administrado solicitó se precise la fecha de notificación de la Resolución de variación a fin de presentar sus descargos.

⁹ Folios del 37 al 45 del Expediente.

¹⁰ Folios del 46 al 54 del Expediente.

¹¹ Folio 137 del Expediente.

Folio del 130 al 136 del Expediente.

Folio del 138 al 144 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Enosa almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenaba inadecuadamente cuarenta (40) transformadores en desuso sobre suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada en la SE

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





de distribución en 22.9 kV – Zarumilla (en lo sucesivo, **SE Zarumilla**). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.

11. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone inadecuadamente cuarenta (40) transformadores en desuso, a la intemperie sobre suelo natural, en un área que no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados frente a posibles derrames de aceite dieléctrico.

b) Análisis de los descargos

12. Enosa alega en sus cuatro (4) escritos de descargos, que se encuentra implementando un almacén para residuos peligrosos en la SE Zarumilla en el cual ha dispuesto los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2014. El administrado alega que en las fotografías enviadas en el segundo y tercer escrito de descargos se demostró que la presunta infracción fue corregida.

13. Sobre el particular, corresponde indicar que la corrección de la conducta, implica que el administrado almacene los cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente que cuente con: (i) un área cerrada; (ii) cercada; (iii) con piso liso e impermeable; (iv) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (v) realice la limpieza del derrame de aceite dieléctrico detectado sobre suelo.

14. De acuerdo a lo analizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final y de la revisión de las fotografías alegadas por Enosa, se aprecia que el administrado dispuso un grupo de transformadores en la SE Zarumilla, en un área techada, con muro de contención y sobre bandejas metálicas; sin embargo, (en la misma área), dispuso otro grupo de transformadores en cajas de madera fuera del muro de contención y sobre suelo natural.

15. De la información remitida por Enosa en sus cuatro (4) escritos de descargos, no se acredita que los transformadores de las fotografías corresponden a los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2014; toda vez que el administrado no ha remitido información en relación al traslado de los transformadores ni al estado del área donde fueron detectados (donde ocurrió un derrame); por tanto, no se puede acreditar que dichos transformadores correspondan a los detectados durante la Supervisión Regular 2014, ni que haya corregido la conducta imputada.



16. Enosa precisa en su cuarto escrito de descargos, que en la actualidad viene realizando la construcción del área techada y la loza del área de almacenamiento de transformadores; además, indica que ha implementado bandejas metálicas ante posibles derrames tanto para los transformadores en desuso como para los transformadores nuevos y que estos últimos no se encuentran sobre suelo natural.



17. De lo anterior, se aprecia que si bien el administrado viene implementando acciones conducentes al adecuado almacenamiento de transformadores, no ha realizado el acondicionamiento del total de transformadores dispuestos en el área de almacenamiento de la SE Zarumilla y no se ha comprobado que los transformadores de las fotografías corresponden a los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2014; por lo que, no se acredita que la conducta ha sido corregida como lo alega el administrado.



18. El administrado precisa en su cuarto escrito de descargos que la implementación total del almacén de residuos de la SE Zarumilla, donde se encuentran dispuestos los transformadores, se financia con el tesoro público a través de su accionista el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.
 19. Sobre lo anterior, corresponde señalar que el hecho fue detectado en la Supervisión Regular 2014; en ese sentido, el administrado ha contado con tiempo suficiente para almacenar adecuadamente los cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo; por lo que, el financiamiento público alegado no es eximente de responsabilidad ni limitante para la implementación del área requerida. Sin perjuicio de lo anterior, lo señalado por el administrado será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
 20. Por lo tanto, de la información que obra en el Expediente, no se acredita que el administrado haya retirado los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2014 y los haya colocado en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, no se acredita que el administrado haya tomado medidas para la restauración de la zona impactada por el derrame de aceite; por tanto, no se acredita que en la actualidad la conducta haya sido corregida.
 21. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado almacenó inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0180-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Enosa almacena inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenaba inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE Zarumilla. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión.
23. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenaba inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos) a la intemperie, sobre suelo natural.



b) Análisis de los descargos

24. El administrado alega en su primer, segundo y tercer escrito de descargos, que la conducta se corrigió con la construcción del almacén de residuos peligrosos en la SE Zarumilla. En el cuarto escrito de descargos, precisa que el almacén se construyó sobre el área donde se encontraban los envases de tinner; por lo que, los envases no se encuentran en el lugar donde fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014.
25. Sobre el particular, el hallazgo materia de imputación se encuentra relacionado a la inadecuada disposición de residuos peligrosos (envases de tinner) en un área que no cuenta con las condiciones necesarias para el almacenamiento de estos residuos; por lo que, la corrección de la conducta implica el adecuado acondicionamiento de los residuos en mención, o en su defecto, la disposición final de los mismos.
26. Si bien el administrado alega que en la actualidad el área donde fueron detectados los residuos, corresponde al almacén de residuos de la SE Zarumilla; de la comparación de las fotografías tomadas en la acción de supervisión y las fotografías del área de almacenamiento presentadas en los descargos, no se puede acreditar que correspondan a la misma área. Ello debido a que en la fotografía de la Supervisión Regular 2014 se aprecia que la pared del lado izquierdo, se encuentra dividida en partes asimétricas; mientras que en las fotografías del área de almacenamiento la pared de la izquierda se divide en partes simétricas.
27. El administrado no ha remitido información sobre el retiro de los envases de tinner del lugar donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014 ni tampoco medios probatorios que acrediten que los referidos envases se encuentren actualmente en el almacén de residuos sólidos peligrosos; por tanto, no se puede acreditar que tomó medidas sobre los residuos materia de imputación.
28. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado almacenó inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Enosa, evidencia quema de residuos en un área de 1.5m² de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla.Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que en la SE Zarumilla se realizó la quema de residuos en un área de 1.5 m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías de la vista 11 del Informe de Supervisión.
30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la quema de residuos sobre suelo natural, en área de 1.5 m².



b) Análisis de los descargos

31. El administrado alega en sus cuatro (4) escritos de descargos, que la construcción del almacén para residuos peligrosos en la SET Zarumilla se realizó sobre el área donde se identificó la quema de residuos en la Supervisión Regular 2014; por lo que el área donde fue identificada la quema de residuos ha cambiado su uso en la actualidad. Asimismo, indica que el almacén de residuos peligrosos cuenta con señalización que prohíbe la quema de residuos.
32. Sobre el particular, corresponde indicar tal como se analizó en el Informe Final, que de la comparación entre las fotografías de la Supervisión Regular 2014 y las fotografías remitidas por el administrado correspondientes al área de almacenamiento de residuos en la SE Zarumilla, se aprecia que ambas áreas son las mismas, toda vez que la ubicación de paredes y material de construcción coinciden.
33. Ahora bien, el administrado no ha presentado información sobre el retiro de los residuos quemados o trabajos de restauración del área. Sin embargo, considerando que realizó la implementación de piso de concreto para el almacén de residuos peligrosos sobre el área impactada, se concluye que tuvo que reafirmar y cementar el suelo y para ello debió retirar los residuos quemados. En ese sentido, se concluye que en la actualidad las consecuencias del incumplimiento han sido corregidas.
34. Cabe precisar que las acciones de limpieza del área se acreditan con la construcción del almacén. En ese sentido, las primeras fotografías del almacén tienen por fecha el 23 de agosto de 2017, es decir, luego del inicio del presente PAS (31 de julio de 2017), por lo que en el presente caso, no corresponde analizar la aplicación de la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), toda vez que estas, establecen que la subsanación voluntaria se analiza cuando la corrección de la conducta ocurre antes del inicio del PAS.

35. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó la quema de residuos en un área de 1.5m² de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II y que en la actualidad la conducta ha sido corregida; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Enosa almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que en la SET Puerto



Pizarro, el administrado almacenaba inadecuadamente siete (7) transformadores en desuso sobre suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión.

37. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone inadecuadamente siete (7) transformadores en desuso, a la intemperie sobre suelo natural, en un área que no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados frente a posibles derrames de aceite dieléctrico.

b) Análisis de los descargos

38. En sus cuatro (4) escritos de descargos el administrado alega que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014 han sido trasladados al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla. Para acreditar ello, adjuntó las fotografías del área donde se detectaron los transformadores.

39. De las fotografías remitidas por el administrado en su segundo y tercer escrito de descargos, y conforme fue analizado en el Informe Final, se aprecia que el área donde se detectaron los transformadores en la SET Puerto Pizarro se encuentra libre de transformadores.

40. Sin embargo, el administrado no ha remitido información que acredite el traslado de dichos transformadores al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla; en ese sentido, si bien se acredita que en la actualidad los residuos detectados en la Supervisión Regular 2014 no persisten en la misma área, no se puede acreditar que estos transformadores sean los mismos que se encuentran en el almacén de residuos peligrosos de la SE Zarumilla.

41. Sin perjuicio de lo antes señalado y conforme se ha desarrollado anteriormente, corresponde precisar que el área de almacenamiento de la SE Zarumilla, no se encuentra cerrada ni cercada ni con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados. Asimismo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.

42. En ese sentido, el administrado no ha acreditado que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014, hayan sido dispuestos en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados por tanto, por tanto, la conducta infractora subsiste en la actualidad.

43. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.





III.5. Hecho imputado N° 5: Enosa dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado almacenaba inadecuadamente tres (3) transformadores en desuso sobre bases de madera en suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión.

45. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone inadecuadamente en la SET Corrales, tres (3) transformadores en desuso, a la intemperie sobre suelo natural, en un área que no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados frente a posibles derrames de aceite dieléctrico.

b) Análisis de los descargos

46. En sus cuatro (4) escritos de descargos el administrado alega que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014 han sido trasladados al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla. El administrado precisa que ello se acredita con las fotografías enviadas en su segundo y tercer escrito de descargos.

47. De las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que el área donde se detectaron los tres (3) transformadores en la SET Corrales se encuentra libre de transformadores; sin embargo, el administrado no ha remitido información que acredite el traslado de los transformadores al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla.

48. En ese sentido, si bien se acredita que en la actualidad los residuos detectados en la Supervisión Regular 2014 no persisten en la misma área de la SET Corrales, no se puede acreditar que estos transformadores sean los mismos que se encuentran en el almacén de residuos peligrosos de la SET Zarumilla.

49. Sin perjuicio de lo señalado y conforme se desarrollado anteriormente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la SE Zarumilla no se encuentra cerrada y cercada ni con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, asimismo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.

50. El administrado no acredita que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014, hayan sido dispuestos en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados por tanto, la conducta infractora subsiste en la actualidad.

51. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución





Subdirectoral II; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.6. Hecho imputado N° 6: Enosa, en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido.

a) Análisis del hecho imputado

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado opera tres (3) transformadores de potencia en la SET Zorritos, dos (2) de ellos, se ubican sobre parihuelas de madera fuera del área de contención, mientras que uno (1) se encontraba dispuesto directamente sobre el suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión.
53. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera transformadores de potencia en su SET Zorritos sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido fuera del área de contención.

b) Análisis de los descargos

54. En su primer, segundo y tercer escrito de descargos, el administrado alega que el transformador identificado en la Supervisión Regular 2014 se encuentra energizado, representando un alto riesgo de electrocución para cualquier personal que se acerque al mismo. Por ello, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **Osinergmin** debe autorizar un corte de energía en la zona para proceder a retirar el referido transformador y colocarlo en una bandeja de contención.
55. Sobre el particular, mediante documento del 4 de abril de 2018, el administrado informó que el 18 de marzo de 2018 se programó un corte de energía que permitió el retiro del referido transformador del área donde fue detectada en la Supervisión Regular 2014, luego de ello dispuso el transformador sobre una bandeja de contención; prueba de ello, remitió fotografías que acreditan lo señalado.
56. Sobre el particular y conforme se señaló en el Informe Final, el hecho imputado está conformado por los siguientes extremos: (i) dos (2) transformadores ubicados sobre parihuelas de madera fuera del área de contención; y, (ii) un (1) transformador dispuesto directamente sobre el suelo natural. Sin embargo, el administrado, acreditó el retiró únicamente a un (1) transformador del primer extremo.
57. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la bandeja metálica de contención indicada por el administrado en sus descargos, no sería suficiente para evitar posibles efectos negativos al ambiente, toda vez que, como el área no cuenta con techo, ante un evento pluvial, las aguas de lluvia podrían rebozar la capacidad de almacenamiento de la bandeja y en consecuencia producir un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural.
58. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral





6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.7. Hecho imputado N° 7: Enosa dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales

a) Análisis del hecho imputado

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado dispuso un (1) transformador sin sistema de contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión.

60. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales

b) Análisis de los descargos

61. El administrado alega en sus cuatro (4) descargos que se implementó una bandeja contra derrames para el transformador; a fin de acreditar lo anterior remitió fotografías del área. Asimismo, en su cuarto escrito de descargos, señala que viene realizando las acciones para implementar un área techada sobre el transformador.

62. De las fotografías remitidas por el administrado, correspondientes al 23 de agosto de 2017 y 27 de febrero de 2018, se aprecia que el transformador se encuentra dispuesto en la misma área donde fue identificado en la Supervisión Regular 2014, dentro de una bandeja de contención ante posibles derrames. En este sentido, el administrado corrigió la conducta imputada luego del inicio del presente PAS (31 de julio del 2017) y en la actualidad el incumplimiento no persiste.

63. Adicionalmente, corresponde señalar que el administrado alega que el referido equipo se encuentra como reserva, ante una eventual falla del transformador existente. Asimismo, indica que ha previsto la construcción de un área techada el transformados a fin protegerlo de potenciales daños por efecto de las lluvias, para acreditar ello, remitió la copia de la orden de mantenimiento donde se acredita el pago para la implementación de una área techada en la SET Corrales.

64. Se aprecia que en la actualidad, el administrado corrigió la conducta y se encuentra realizando acciones de prevención para el transformador materia del hecho imputado. Las acciones realizadas por el administrado han sido realizadas luego del inicio del presente PAS y serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

65. En ese sentido, ha quedado acreditado que dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.



IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
- 68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD20 (en lo sucesivo, RPAS) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD21, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

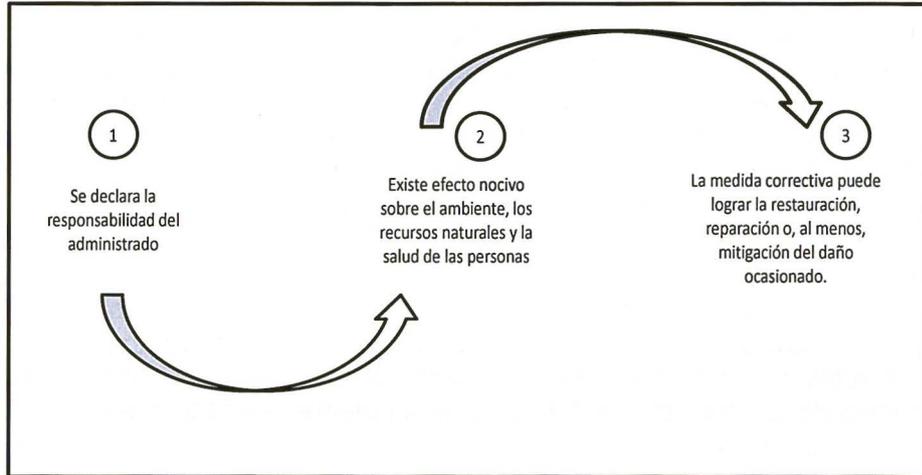
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

Hecho imputado N° 1: Enosa almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.

76. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los cuarenta (40) transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014, se encuentren dispuestos en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, el administrado no acredita que haya corregido los impactos generados por la inadecuada disposición (derrame de aceite dieléctrico).



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- 25 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



77. El derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas²⁶. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.²⁷
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Propuesta de Medida Correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ENOSA almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo. | <ul style="list-style-type: none"> - Trasladar los cuarenta (40) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. - Limpiar y restaurar el área donde se produjo el derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados). |

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y traslado de transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, si bien el Informe Final propuso quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el número de



²⁶ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

²⁷ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>





transformadores a trasladar y el financiamiento público alegado por el administrado y por tanto otorga un plazo de treinta (30) días hábiles.

80. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2: Enosa almacena inadecuadamente, trece (13) envases de *tinner* vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

81. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que haya realizado el retiro de los trece (13) envases de *tinner* (residuos sólidos peligrosos) en la SET Zarumilla y los haya dispuesto en un área encubierta techada, cercada, con suelo impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o en su defecto haya realizado su disposición final.
82. El *tinner* es un líquido combustible e inflamable, el vapor del *tinner* puede generar dolores de cabeza, náuseas, vértigo, somnolencia e incluso la muerte; el vapor del *tinner* es más pesado que el aire y podría dispersarse por largas distancias hasta acumularse en zonas bajas, En ese sentido, los envases de *tinner* vacíos al contener residuos de este elemento, deben almacenarse en áreas adecuadas a su naturaleza a fin de evitar posibles explosiones o afectaciones a la salud de las personas²⁸.
83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ENOSA almacena inadecuadamente trece (13) envases de <i>tinner</i> vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SET – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeabilizada, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. | Trasladar los trece (13) envases de <i>tinner</i> a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cercado, con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados). |

²⁸

"Líquido combustible. Puede acumular cargas estáticas. El vapor es más pesado que el aire y puede dispersarse a distancias largas y acumularse en zonas bajas. El vapor puede causar dolor de cabeza, náuseas, vértigo, somnolencia, inconsciencia y muerte. Irrita la piel. Manténgalo en sitio ventilado, lejos de fuentes de ignición, no fume, evite la acumulación de cargas electrostáticas. No respire los vapores". Hoja de Seguridad; disponible en: <http://iio.ens.uabc.mx/hojas-seguridad/thinner.pdf>



84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y traslado de los residuos peligrosos para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
85. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3: Enosa, evidencia quema de residuos en un área de 1.5m² de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla.

86. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado y el análisis realizado en el acápite correspondiente a los descargos del administrado, no se acredita que la conducta persista en la actualidad y que esta haya generado efectos negativos que deban ser revertidos.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva alguna.

Hecho imputado N° 4: Enosa almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

88. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los referidos transformadores se encuentren en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o en su defecto, hayan sido dispuestos mediante una EPS-RS.
89. Cabe señalar que los transformadores contienen aceite dieléctrico y conforme se ha señalado en el numeral 66 del presente Informe, el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.

90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ENOSA almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. | Trasladar los siete (7) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados). |

91. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y traslado de transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
92. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5: Enosa dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los referidos transformadores se encuentren en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o en su defecto, hayan sido dispuestos mediante una EPS-RS.

94. Cabe señalar que los transformadores contienen aceite dieléctrico y conforme se ha señalado en el numeral 66 del presente Informe, el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.



- 95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ENOSA dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. | Trasladar los tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados). |

- 96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y traslado de transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 97. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6: Enosa, en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido.

- 98. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado se acredita que en la actualidad el administrado ha colocado un (1) transformador sobre un sistema de contención; sin embargo, no se acredita el acondicionamiento de los dos (2) transformadores de potencia restantes; por lo que, la conducta persiste en la actualidad,
- 99. Cabe señalar que los transformadores de potencia contienen aceite dieléctrico y conforme se ha señalado anteriormente, el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.





100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| ENOSA en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de manera que se ubican en suelo no protegido. | Implementar un sistema de contención y piso impermeable, a fin de proteger el suelo del área de operación de los transformadores de la SET Zorritos. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las acciones implementadas para el cumplimiento de la medida correctiva; el referido informe debe sustentarse en registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados) y otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes. |

101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar las coordinaciones e implementar el sistema de contención y piso impermeable propuesto. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
102. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 7: Enosa dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales



103. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado y el análisis realizado en el acápite correspondiente a los descargos del administrado, no se acredita que la conducta persista en la actualidad y que esta haya generado efectos negativos que deban ser revertidos.

104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva alguna,

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0180-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 8°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad **Electronoroeste S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA .

LRA/nyr



29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

.....



.....
Р. И. Яковлев
Институт проблем механики
Организм де експерт
РосНИИ - РосНИИ - РосНИИ



.....